

RESEÑA DE PROYECTO DE MODIFICACION CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL.

TEMA: PERICIAS CONTABLES EN SEDE JUDICIAL LABORAL

Teniendo en cuenta que la ley de aranceles para profesionales en ciencias económicas (ley provincial N° 5607), con un capítulo específico por actuación judicial (escala del 7% al 10%), nos llamó la atención la propuesta de modificación al código procesal laboral, en lo que se refiere a la incorporación al mismo de otra escala regulación (del 1% al 4%), inclusive con deficiencias en su redacción.

Por ello, nos convocamos al estudio de la misma, planteando las pertinentes observaciones al proyecto y realizando una propuesta que consideramos más razonable, en resguardo de nuestros intereses –actuación responsable y honorarios dignos- y del procedimiento judicial – mejor exposición del régimen arancelario-.

Los ejes de nuestra propuesta son los siguientes:

- A) Honorarios: fijación de una escala del 5% al 8% sobre monto de demanda, con excepción de aquellas profesiones que tuvieran establecido, por otro régimen, un arancel mayor, en cuyo caso se aplicará este último. Es decir, mantener vigente nuestra ley arancelaria.
- B) Anticipo de gastos: ampliar su procedencia por todo gasto en que deba incurrir el profesional, desde la aceptación del cargo hasta el efectivo cobro de sus honorarios.
- C) Fijación de un mínimo a percibir en concepto de honorarios, en un porcentaje del salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha de regulación.
- D) Imposibilidad de designación de profesionales dependientes de la administración pública, no inscriptos en el respectivo registro de peritos.
- E) Ampliación del plazo que podrá fijar el juez para la realización de la pericia, en hasta 15 días.
- F) A los efectos de la aplicación de multa por incumplimiento, diferenciar según se haya presentado o no el informe pericial, imponiendo la pérdida del derecho al cobro de honorarios sólo en este último caso.

**ANEXO PROPUESTA MODIFICATORIA PROYECTO REFORMA CODIGO PROCESAL
LABORAL**

Anteproyecto de Reforma al Código Procesal Laboral

Instancia Única

CAPÍTULO X

COSTAS, GASTOS Y REPOSICIÓN

ARTÍCULO 62: COSTAS. CONCEPTO. IMPOSICIÓN Y DISTRIBUCIÓN. INCIDENTES.

La condena en costas comprende todos los gastos causados u ocasionados por la exigencia inmediata de la tramitación del juicio y que resultan indispensables para obtener el reconocimiento y hacer efectivos los derechos debatidos.

La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas del juicio, incidente o defensa, aunque no mediare pedido de parte. Los magistrados podrán eximir total o parcialmente del pago de las costas a la parte vencida, siempre que encuentren mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento. Las cuestiones de mérito atañen a la convicción del juzgador, que le permita concluir que el vencido, ha tenido razonables motivos para litigar y buena fe acerca del derecho invocado en el litigio.

Si el resultado del juicio fuere parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se compensarán o distribuirán prudencialmente por el Tribunal en proporción porcentual al éxito obtenido por cada una de ellas.

No podrá exigirse al trabajador el pago de costas por incidentes perdidos, sino a la terminación del juicio, ni ello le impedirá plantear nuevos incidentes. La plus petición, no es causal de imposición de costas al trabajador, ni puede ser tenida en cuenta para el cargo de éstas en forma proporcional.

ARTÍCULO 63: COSTAS. DESISTIMIENTO, PLUS PETICIÓN INEXCUSABLE Y ALLANAMIENTO. En los casos de desistimiento, las costas se distribuirán por el orden causado, pero el Tribunal podrá disponer la eximición total o parcial a favor de quien desiste, cuando razones fundadas de equidad así lo aconsejen.

Si de los antecedentes del caso, resultase la existencia de plus petición inexcusable, las costas serán soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante.

La accionada incurrirá en costas, no obstante el allanamiento en sede judicial, si hubiere dado lugar a la demanda después de la reclamación efectuada ante la autoridad administrativa pertinente o hubiera obligado a la actora a recurrir al juicio por incumplimiento de obligaciones legales o convencionales o por no haber respondido a las intimaciones privadas debidamente justificadas.

ARTÍCULO 64 y ARTÍCULO 65 (Del proyecto de doble instancia): HONORARIOS DE PERITOS DESIGNADOS DE OFICIO. PROCEDIMIENTO REGULATORIO. PAGO.

Para regular los honorarios de los peritos designados de oficio que no pertenezcan al escalafón judicial, se tomará como base el monto por el cual prospere la demanda o el acuerdo conciliatorio homologado que corresponda a su tarea; en un porcentaje entre el uno al cuatro por ciento (1% al 4%) que fijará el tribunal, en función de la importancia del peritaje, la labor técnica realizada y su relevancia en la valoración que efectúe el juzgador. La sola aceptación del cargo no dará derecho a la regulación de honorarios.

El vencido en costas será el obligado a su pago. En caso de costas proporcionales o exención de las mismas, los costos periciales los abonará la parte solicitante de la pericia.

Observaciones al proyecto y Fundamentos de nuestra propuesta:

A la fecha, los honorarios de profesionales en ciencias económicas que actúan en procesos judiciales están regidos por la ley provincial 5607, arts. 18 a 52, la que se encuentra en plena vigencia, siendo modificada, parcial e indirectamente, por ley Nº 6159, la que adopta para la provincia las modificaciones introducidas a nivel nacional por la ley 24432, y básicamente en lo que se refiere a dos cuestiones:

a) la posibilidad de reducción de honorarios por debajo del mínimo (párrafos incorporados por la ley 24432 a los arts. 505, 521 y

1627 del CC y al art. 277 de la LCT; arts. 13, 14 y 15 de ley 24432, y art. 484 del CPCC de la Provincia)

b) la limitación de cobro de honorarios al 50% del monto regulado, cuando debe ser abonado por quien ha pedido la prueba pericial, no siendo condenado en costas (art. 80 del CPCC)

Esto significa que el magistrado, con fundamento, puede apartarse del porcentaje fijado por ley arancelaria.

Es de hacer notar que el proyecto presentado persigue regular los honorarios que corresponderían percibir a los peritos en general, por lo que, de ser aprobado, afectarían los honorarios de quien, por ley arancelaria propia, tienen fijado un porcentaje mayor. Obviamente, ello conlleva la reducción a un mínimo del 1% (cfr. con el 7% actual), lo cual, en la mayoría de los casos, supondrá importes que no remuneren adecuadamente el ejercicio profesional.

Aún más grave, cuando la base regulatoria se quiere establecer sobre el monto "por el cual prospere la demanda" o "el acuerdo conciliatorio homologado que corresponda a su tarea". Al respecto, debe tenerse en cuenta que el perito no es parte en el juicio, por lo tanto su remuneración no puede supeditarse al resultado del juicio. Así, si la demanda no prospera, ¿quiere decir que no hay base para la regulación y por lo tanto no hay honorarios? O si la demanda prospera en un 30 %, el perito sólo obtendría este porcentaje de sus honorarios. Incluso, si el perito sabe que tendrá mejores honorarios en caso de que la demanda prospere, tendría interés en incidir en tal sentido, afectando en consecuencia su imparcialidad y objetividad en el informe pericial.

En cuanto a que la base sea el acuerdo conciliatorio homologado, ello no puede aceptarse desde que perito no interviene en tales negociaciones. Sin embargo, nada obsta a que, con su expreso consentimiento, se incorpore al mismo, fijándose en dicho convenio el monto de sus honorarios, la designación de quien pagará los mismos y el plazo en que se cumplirá tal obligación.

Por otra parte, se destaca la incorporación del segundo párrafo, al decir que "En caso de costas proporcionales o exención de las mismas, los costos periciales los abonará la parte solicitante de la pericia". Se interpreta que, para el supuesto de que la condenada en costas sea la parte actora-obrera y, por lo tanto, eximida de las mismas, es la demandada -en caso de que haya pedido la pericia- la que debe cargar con el total de honorarios periciales. Aquí nos encontramos con una modificación al último párrafo del art. 80 del C.P.C.C., actualmente de aplicación en sede laboral.

También se considera que los honorarios deben tener un mínimo, valorativo de la actividad profesional, con prescindencia del monto del juicio, por lo que se propone como tal al monto vigente, al tiempo de la regulación, para el salario mínimo, vital y móvil.

Consideramos pertinente efectuar una aclaración con respecto al anticipo para gastos de pericia, proponiendo que el mismo sea representativo de todos aquellos en que deba incurrir el perito desde la aceptación del cargo hasta la percepción de sus honorarios. La práctica profesional demuestra que el perito no sólo debe atender a su tarea técnica científica, sino que debe realizar inevitablemente -por sí o por apoderado- las gestiones necesarias -judiciales o extrajudiciales- para percibir sus honorarios. Esto significa incurrir en gastos y en tiempos no compensados económicamente, cuestión que se introduce en nuestra propuesta. Destacamos que *"toda actividad de gestión judicial o extrajudicial desarrollada en forma personal por el perito se*

presumirá onerosa." en la misma forma que la ley 21839, en su art. 3º, prevé para el caso de abogados y procuradores.

El proyecto de ley presentado ante el Senado de la Nación (expte. S N° 533/11), que establece los honorarios de los profesionales en ciencias económicas que actúen en procesos judiciales, prevé una regulación que "no podrá ser inferior al 5% ni superior al 10% del monto de la sentencia que pone fin al pleito, más el de la reconvencción si la hubiere".

PROPUESTA AL ART. 65: "Para regular los honorarios de los peritos designados de oficio, que pertenezcan o no al escalafón judicial, se tomará como base el monto de la demanda, de la sentencia o el de la cuestión específica que dio lugar a la pericia, con más actualización y/o intereses a la fecha de regulación, en un porcentaje entre el cinco y el ocho por ciento (5% al 8%), que fijará el Tribunal en función de la importancia del peritaje, la labor técnica realizada y su relevancia en la valoración que efectúe el juzgador, salvo que una ley específica de aranceles u honorarios en materia judicial en el ejercicio de determinada profesión fije un porcentaje mayor a los precitados, en cuyo caso se aplicará esta última. En ningún caso los honorarios del perito será inferior al monto del salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha de la regulación.

Entiéndase por monto de sentencia la suma por la que prospera y por la que se rechaza la acción, comprensiva de capital, actualización, intereses y otros cargos que pudieran corresponder. La sola aceptación del cargo no dará derecho a la regulación de honorarios, salvo que el perito probare la realización de tareas y que el dictamen no pudo producirse por circunstancias ajenas a él. El vencido en costas será el obligado a su pago. En caso de costas proporcionales o exención de las mismas, los costos periciales los abonará la parte solicitante de la pericia.

El anticipo para gastos a solicitar y recibido al efecto por el perito podrá justificarse con todos aquellos que razonablemente se estimen para toda gestión y trámite -judicial y extrajudicial- que deba realizar desde la aceptación del cargo hasta el efectivo cobro de sus honorarios. Al efecto, toda actividad de gestión judicial o extrajudicial desarrollada en forma personal por el perito se presumirá onerosa."

ARTÍCULO 65: ANTICIPO DE GASTOS Y REINTEGRO.

En los juicios del fuero del trabajo, el Estado anticipará los gastos al trabajador y a sus derechohabientes. Cuando el empleador sea condenado en costas deberá proceder al reintegro total de los gastos, sellados, impuestos y tasas de justicia correspondiente a las actuaciones, o en la proporción que le fueren impuestas las mismas.

El reintegro se realizará en ocasión de la ejecución de sentencia o por medio de ejecución fiscal a través de los representantes del fisco, a quienes se les comunicará para promover la ejecución dentro de los treinta días de quedar firme la resolución.

ARTÍCULO 66: PRUEBA DEL TRABAJADOR. ANTICIPO DE GASTOS

Los gastos correspondientes al traslado de testigos y actores, de publicación de edictos en diarios locales y los honorarios de los peritos externos al Tribunal y a la Administración Pública (cuando ésta prueba sea ofrecida por la parte trabajadora) serán provistos por intermedio del Superior Tribunal de Justicia a través de sus organismos competentes y los peritos mencionados podrán percibir los honorarios correspondientes cuando dispongan de regulación judicial firme.

A estos fines precedentes, el Superior Tribunal de Justicia determinará la forma en que se hará efectivo el anticipo de gastos, creando un fondo especial al efecto.

PROPUESTA: eliminar lo tachado

CAPÍTULO XIII

INCIDENTES

ARTÍCULO 75: PRUEBA PERICIAL Y TESTIMONIAL.

La prueba pericial, cuando procediere y fuere posible, se llevará a cabo por un (1) solo perito designado de oficio, caso contrario la correspondiente a la parte actora por el Contador del Tribunal y la de la demandada por quien resulte sorteado. El plazo para la presentación del informe, no excederá de cinco días, salvo que por las dificultades o complejidad, aquél solicite una ampliación que podrá otorgarse por cinco días más.

Observaciones y fundamento de nuestra propuesta:

Estimamos que es conveniente dar al juez la facultad de otorgar un plazo más amplio, dado el tiempo que implica leer la causa, obtener los datos e informes necesarios y demás antecedentes pertinentes al caso, y elaborar el informe pericial. Aconsejamos 15 días, con posibilidad de ampliarse a otros 15.

PROPUESTA: "... El plazo para la presentación del informe no excederá de quince días, salvo que por las dificultades o complejidad, aquél solicite una ampliación que podrá otorgarse por hasta quince días más."

CAPÍTULO III

PERICIAL

ARTICULO 143 y ARTÍCULO 144 (del proyecto de doble instancia): PRUEBA PERICIAL: PERITOS, IDÓNEOS O EXPERTOS. DESIGNACIÓN. NUMERO. PERITOS OFICIALES.

Los peritos serán designados de oficio. Su número, según la índole del asunto puede a juicio del Juez variar de uno a tres por cada cuestión técnica sometida a decisión judicial.

La designación se hará por sorteo entre los profesionales inscriptos en la materia respectiva, cuando la profesión u oficio estuviere reglamentada, en caso contrario, podrá designarse personas idóneas o expertas en la materia de que se trate. No obstante, si el Tribunal así lo estima, puede disponer que la pericia se realice por profesionales o técnicos dependientes del mismo o de la Administración Pública, a quienes se les regulará honorarios, si la patronal, excepto el Estado, es condenada en costas o se les declara por su orden, cuyos importes ingresarán al Fisco.

Observaciones y fundamentos de nuestra propuesta:

Cuando la prueba sea solicitada por la demandada (empleador), entendemos que la designación sólo podrá recaer en peritos inscriptos al efecto ante el Superior Tribunal de Justicia. Para el caso de que la prueba la solicite el actor (trabajador) será designado un profesional o técnico dependiente del Poder Judicial. Excluimos la posibilidad de designación de profesional o técnico dependiente de la Administración Pública, por los siguientes motivos:

- 1) Evitar la injerencia del Poder Judicial en el ámbito del Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, y por lo tanto eventuales conflictos inter jurisdiccionales.
- 2) Evitar la designación de profesionales que, por razones de especialidad, experiencia profesional u obligaciones que deba cumplir ante su superior jerárquico, torne inconveniente su participación en el proceso judicial.
- 3) Evitar dilaciones, ante posibles planteos por eventual incumplimiento de los deberes impuestos por el art. 9 del estatuto del personal de la administración pública (Ley 5642) cuyo inciso d) obliga a "Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con las funciones del agente;" (el subrayado es nuestro)
- 4) La no inscripción del profesional o técnico en el registro de peritos es manifestación de su voluntad de no realizar tareas periciales.

Por otro lado, al no haber regulación de honorarios a favor de peritos dependientes del Poder Judicial, cuando se encuentren a cargo del Estado, no puede decirse, dado su inexistencia, que los mismos ingresarán al Fisco.

PROPUESTA: "... No obstante, si el Tribunal así lo estima, puede disponer que la pericia se realice por profesionales o técnicos dependientes del mismo, a quienes se les regulará honorarios si la patronal, excepto el Estado, es condenada en costas o se los declara por su orden."

ARTICULO 144: PRUEBA PERICIAL: PLAZO PARA DICTAMEN. INCUMPLIMIENTO. PERITOS OFICIALES.

El Tribunal fijará a los peritos, idóneos o expertos el plazo para la presentación del informe o dictamen, que no excederá de diez días, salvo que por las dificultad o complejidad, aquéllos soliciten una ampliación que podrá otorgarse por cinco días mas.

Cuando el perito el idóneo o el experto no se expidan en el plazo señalado o cuando citados para dar explicaciones no comparecieran, salvo justa causa, el Tribunal podrá dejar sin efecto su designación dándoles por perdido el derecho al cobro de honorarios. Si el perito que no cumple fuere uno de los que dependen del Tribunal del Trabajo o de la Administración Pública, la sanción, además de la separación de la causa, consistirá en una multa equivalente a tres días de sueldo, en cada oportunidad, pudiendo ser motivo de cesantía la segunda reincidencia.

Observaciones y fundamentos de nuestra propuesta:

El primer párrafo es reiterativo del art. 75, por lo que deberá ser congruente con el mismo.

En cuanto al incumplimiento, debemos distinguir a menos dos etapas:

- a) si no se ha presentado el informe en el plazo fijado, sin justa causa, se penaliza con la pérdida del derecho al cobro de sus honorarios; esto está contemplado en nuestra propuesta al art. 65, tercer párrafo.
- b) si, habiéndose presentado, no compareciera a dar explicaciones del mismo, cuando fuere citado al efecto: debe reconocerse que, al presentar su informe, el perito desarrolló un trabajo profesional que deberá ser remunerado, mediante regulación y pago de sus honorarios. La penalidad se fija en la reducción de tales honorarios en hasta un 30%.
- c) En cuanto a la sanción que correspondería al perito dependiente del Poder Judicial, a más de hasta 3 días de sueldo, se aplicarán las disposiciones fijadas en estatuto del personal del Poder Judicial.

PROPUESTA: "El Tribunal fijará a los peritos, idóneos o expertos el plazo para la presentación del informe o dictamen, conforme al artículo 75.

Cuando el perito, el idóneo o el experto no se expidan en el plazo señalado, salvo justa causa, el Tribunal podrá dejar sin efecto su designación, dándoles por perdido el derecho al cobro de honorarios. Si, habiendo presentado el informe pericial, fueran citados para dar explicaciones y no comparecieran, salvo justa causa, el Tribunal podrá reducir sus honorarios en hasta un treinta por ciento (30%) menos del que resultaría conforme escala prevista en el artículo 64.

Si el perito que no cumple fuere uno de los que dependen del Tribunal del Trabajo, la sanción podrá ampliarse a la aplicación de multa equivalente al descuento de hasta tres días de sueldo, en cada oportunidad, sin perjuicio de la aplicación de otras que correspondan por incumplimiento de sus deberes en carácter de empleado del Poder Judicial.